

INFORME IVN N° 73-2024/DGR

- Entidad** : Municipalidad Distrital de Los Olivos
- Procedimiento** : Licitación Pública N° 1-2024-MDLO/CS-1 convocada para la “Adquisición de volquete, retroexcavadora y cisterna”.
- Referencia** : a) Expediente N°2024-0071666
b) Expediente N°2024-0079283
c) Expediente N°2024- 0087144

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 31¹ de mayo de 2024, subsanado con fecha de 19² junio de 2024 y complementado el 3³ de julio de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, presentada por el participante INVERSIONES ASTON PERU S.A.C. , en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones, en adelante el “Reglamento”.

I. ANTECEDENTES

- 1.1** El 24 de abril de 2024, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)⁴ el Resumen Ejecutivo y las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.
- 1.2** Del 25 de abril al 9 de mayo de 2024, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- 1.3** El 24 de mayo de 2024, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4** El 31 de mayo de 2024, el OSCE recibió el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento, para su evaluación correspondiente.
- 1.5** Con fechas 11 y 14 de junio de 2024, mediante notificación electrónica N° 1 y notificación electrónica reiterativa , esta Dirección solicitó información a la Entidad, a efectos de contar con toda la documentación del expediente de contratación e información complementaria relativa a los cuestionamientos y Bases Integradas; siendo que con fecha 19 de junio de 2024 y 3 de julio de 2024, la Entidad presentó la información requerida.

¹ Expediente N°2024-0071666

² Expediente N°2024-0079283

³ Expediente N°2024-0087144

⁴ Dicha plataforma será el medio mediante el que se registrarán todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.

II. BASE LEGAL

- Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: “Emisión de pronunciamiento”.
- Directiva N° 023-2016-OSCE/CD: “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”.

III. ANÁLISIS

- 3.1 En principio, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases.**
- 3.2 Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD, se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas y su requerimiento.
- 3.3 Ahora bien, en el marco de la supervisión efectuada al presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado ha advertido la necesidad de abordar lo siguiente:

Respecto a las deficiencias en la absolución de consultas y/u observaciones:

- 3.4 De la revisión del pliego absolutorio e integración de Bases, se aprecia que el pliego absolutorio publicado el 24 de mayo de 2024 contiene cien (100) consultas y/u observaciones formuladas por los participantes GRUPO CAF PERU E.I.R.L. UNIMAQ S.A., CORPORATION WITHMORY S.R.L., INVERSIONES ASTON PERU S.A.C., CORPORACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES S.A.C. y KOMATSU - MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.
- 3.5 Siendo que de las cien (100) consultas y/u observaciones formuladas, cincuenta y cuatro (54) fueron respondidas bajo los mismos términos a pesar que estas abordan alcances diferentes. De esta manera el Comité de Selección se limitó a citar el artículo 29 y 32 del Reglamento, así como la Directiva N°004-2019-OSCE/CD, seguido del siguiente extremo: “el participantes deberá ceñirse a lo establecido en las Bases”.
- 3.6 Pese a que el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD: Emisión de Pronunciamiento, dispone que la absolución de una consulta y/u observación se entiende “no motivada” cuando la Entidad se limita a señalar en el pliego,

frases como: “Ceñirse a lo establecido en las bases, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”.

- 3.7 Debemos además resaltar que las peticiones de las consultas y/u observaciones que no fueron respondidas de forma motivada, contenían consultas sobre el “plazo de entrega”, “modificaciones de características técnicas de la maquinaria”, entre otros aspectos técnicos. Para tal efecto, a modo de ejemplo se consigna en el siguiente cuadro el texto utilizado en las respuestas materia de análisis, como se aprecia a continuación:

*“(…) Al respecto, el artículo 29° del RLCE, en concordancia con el artículo 16° de la LEY, establecen que **El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento**, asimismo, Las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta. Por otro lado, el literal C del numeral 7.1 de la DIRECTIVA N° 004-2019-OSCE/CD en concordancia con el numeral 32.3 del artículo 32 del RLCE establece que el resumen ejecutivo debe contener ¿Información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento;¿ De lo señalado en el párrafo que antecede, se precisa en el numeral 3.2 y 3.3 del formato de resumen ejecutivo se evidencia la existencia de la pluralidad de MARCAS Y PROVEEDORES que cumplen con el requerimiento no existiendo vulneración alguna a lo establecido a la normativa, por lo cual, este comité decide **NO ACOGER** la observación, **el participante deberá ceñirse a lo establecido en las bases** (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- 3.8 Asimismo, el participante INVERSIONES ASTON PERU S.A.C. presentó elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio respecto a veinticinco (25) consultas y/u observaciones, señalando que aquellas contravienen la normativa, toda vez que se realizaron modificaciones al requerimiento que alterarían la información determinada en el marco de la indagación de mercado y que existirían incongruencias en estas, siendo que de dicha cifra se advierte que ocho (8) consultas y/u observaciones se encuentran dentro del grupo de las cincuenta y cuatro (54) consultas y/u observaciones.
- 3.9 Bajo los aspectos señalados, es preciso indicar que todo procedimiento de selección se encuentra imbuido de los Principios de Transparencia y Publicidad, los cuales disponen que las Entidades deben publicitar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por todos los proveedores, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
- 3.10 Ahora bien, en el presente caso se aprecia que la Entidad no ha cumplido con responder de forma motivada las absoluciones materia de análisis; es decir, no brindó información clara a los participantes al limitarse en señalar que “no se

acoge” y que estos deberán “Ceñirse a las bases”. “el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento”, máxime si en las cincuenta y cuatro (54) consultas y/u observaciones identificadas el texto de la respuesta es similar. De lo cual, se desprende que el Comité de Selección sólo consideró cumplir formalmente con la misión de responder sin darle un contenido a dichas respuestas.

- 3.11** Aunado a ello, podemos indicar que respuestas sin análisis o desarrollo no permiten respaldar la decisión de la Entidad, y por ende tampoco facilitan la supervisión y control del mencionado procedimiento de selección, lo cual implica una transgresión a los Principios de Transparencia y Publicidad, al artículo 72 del Reglamento y a la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD - Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones.
- 3.12** En tal sentido, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, resulta necesario disponer que se declare la nulidad de la Licitación Pública N° N°1-2024-MDLO/CS-1, a efectos de que se corrija el vicio advertido, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.13** Efectuadas las precisiones expuestas, es preciso señalar que, en caso este Organismo Técnico Especializado advierta vicios de nulidad⁵ que generen la sustracción de la materia, no corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de elevación de cuestionamientos, sino un oficio en el cual se disponga las acciones correctivas determinadas para el caso en concreto, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1** Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases; a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.
- 4.2** Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del

⁵ El artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos provengan de órganos incompetentes, contravengan las normas, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se debería retrotraerse el procedimiento.

expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.

- 4.3** Cabe recordar que, la demora del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.4** Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5** Se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.
- 4.6** Finalmente, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el OSCE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa, siendo que, para tal efecto, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

Jesús María, 4 de julio de 2024

Elaborado por: Grecia Lucía Montesinos Lenes